



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

Visto el estado procesal del expediente **150/PRESIDENCIA MPAL-ALTEPEXI-01/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Altepexi, Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El uno de junio de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó por escrito una solicitud de acceso a la información pública, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la cual solicitó la siguiente información:

*"...Solicito me informe por escrito sus ingresos y egresos que ha tenido desde el inicio de su periodo hasta la fecha, asimismo solicito se me informe si en todo su periodo que lleva como presidente municipal de Altepexi, Puebla, cuantas veces le ha llegado el recurso de los ramos 33,28, etc. Todo esto se lo solicito para estar informado de cómo se está aplicando los recursos de nuestro municipio que como ciudadano de Altepexi tengo derecho a la información, sin más por el momento le reitero mis más sinceros agradecimientos. "*

II. Al no obtener respuesta por parte del sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia; mismo que la Comisionada Presidenta tuvo por recibido, asignándole el número de expediente **150/PRESIDENCIA MPAL-ALTEPEXI-01/2017**, ordenando turnar el medio de impugnación planteado a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017**

con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**III.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Así mismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que éste rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando medio para recibir notificaciones.

**IV.** El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindiendo su informe respecto del acto recurrido y agregando las constancias que sirvieron para la emisión del acto; manifestando haber dado respuesta a la solicitud planteada.

**V.** Mediante proveído de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, SE AMPLIÓ, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día doce de septiembre del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

**VI.** En tres de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El doce de octubre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, mediante sesión ordinaria.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente manifestó como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado, básicamente manifestó que con fecha cuatro de junio del presente año, se dio respuesta a la petición tal como se justifica con la copia certificada del oficio de contestación; sin embargo, con fecha cinco de junio del presente, el recurrente se presentó a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento a saber de su solicitud, no obstante, al no estar conforme con el contenido de la respuesta, se negó a firmar de recibido.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017**

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- La documental privada consistente en la copia de la solicitud de acceso a la información.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

- La documental pública consistente en la copia certificada del oficio DJC/466/2017.
- La documental pública consistente en la copia certificada del oficio de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Altepexi, Puebla.
- La documental pública consistente en la copia certificada del oficio de fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete remitido por el secretario del Honorable Ayuntamiento Municipal de Altepexi, Puebla.
- La documental pública consistente en la copia certificada del oficio de fecha cuatro de junio de dos mil diecisiete que contiene la respuesta a la solicitud de acceso presentada por el recurrente ante el sujeto obligado.

Documentos que, al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y admitidas por las partes, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información efectuada por el hoy recurrente y la respuesta de la misma por parte del sujeto obligado.



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

## **Séptimo.** El recurrente pidió la siguiente información:

*"...Solicito me informe por escrito sus ingresos y egresos que ha tenido desde el inicio de su periodo hasta la fecha, asimismo solicito se me informe si en todo su periodo que lleva como presidente municipal de Altepexi, Puebla cuantas veces le ha llegado el recurso el recurso de los ramos 33,28, etc. Todo esto se lo solicito para estar informado de cómo se está aplicando los recursos de nuestro municipio que como ciudadano de Altepexi tengo derecho a la información, sin más por el momento le reitero mis más sinceros agradecimientos. "*

Al no obtener respuesta, el recurrente presentó por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia.

Para la continuación del procedimiento, el sujeto obligado rindió un informe justificado en el que manifestó que, en atención a la solicitud de acceso presentada, se hizo un oficio de respuesta que contenía la información que había sido requerida, mismo que fue leído por el recurrente y al éste, encontrarse inconforme con el contenido, se negó a firmar de recibido, por lo que se procedió a asentar la siguiente leyenda:

*"se negó a firmar de recibido"*

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará si el sujeto obligado cumplió con la obligación de dar acceso a la información, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Del análisis a los agravios expuestos por el recurrente, puede advertirse que se duele en esencia de la falta de respuesta a su solicitud de acceso, a esto, el sujeto obligado manifestó, que, sí dio respuesta y que la misma le fue facilitada al recurrente, sin embargo, éste, al no estar conforme con el contenido de la



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

misma, se negó a plasmar una firma de recibo, pero que esto no implicaba una omisión por su parte de dar acceso a la información.

Ahora bien, en el caso en particular, del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, se advierte que existen **manifestaciones hechas por el sujeto obligado** en las que refiere haber cumplido con su obligación de dar acceso a la información, dando respuesta a la solicitud de acceso; sin embargo, el recurrente, no quiso firmar de recibido.

No obstante, aquellas manifestaciones no generan certeza jurídica, ya que no son prueba idónea para acreditar que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, debido a que dichas, no son aptas ni acreditan el hecho al que hace referencia el sujeto obligado, pues no es suficiente para poder demostrar, en este caso, que se cubrió en su totalidad la pretensión del recurrente; ya que no obra en autos la firma autógrafa del mismo por haber recibido la respuesta.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 1, 3, 9, 10 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV y VIII, 23, 24 fracciones I, III y VII y 148 fracción II tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

*ARTÍCULO 1. "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado."*



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017**

*ARTÍCULO 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*ARTÍCULO 9. En todo lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derecho de Acceso a la Información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*De manera supletoria y en lo conducente, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*

*ARTÍCULO 10. La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados."*

*ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán*

*(...)*

*VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;*

*ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

*(...)*

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.*

*VIII. Efectuar las notificaciones correspondientes;*

*ARTÍCULO 23. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla es un organismo público autónomo, independiente, especializado, imparcial, colegiado y de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna; responsable de promover, difundir y garantizar en el Estado y sus Municipios, el acceso a la*



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017**

*información pública y la protección de los datos personales en los términos que establezca la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables.*

*El Instituto de Transparencia será el único Órgano garante de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los sujetos obligados.*

*ARTÍCULO 24. El Instituto de Transparencia deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto de Transparencia son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

*III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Instituto de Transparencia respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

*VII. Objetividad: Obligación del Instituto de Transparencia de ajustar su actuación a los presupuestos de Ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

*ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*(...)*

*II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;*

De las disposiciones legales invocadas, se infiere que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, mismos que deberán atender los principios de máxima publicidad y transparencia, entre otros; para cumplir con esto, los sujetos obligados deben dar respuesta a las solicitudes de acceso en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo ampliar el plazo hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando haya razones suficientes fundadas y motivadas.



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

A su vez, las Unidades de Transparencia, deberán dar seguimiento a las solicitudes de acceso presentadas ante el sujeto obligado, mismas que tienen como requisito para poder presentarse, entre otros, el señalar domicilio o medio para recibir la información o notificaciones.

Ahora bien, para verificar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados, se encuentra el Organismo Garante, que deberá actuar atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, para poder garantizar que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables, resolviendo de manera imparcial y objetiva, analizando el caso en concreto prescindiendo de criterios personales.

Resulta aplicable conforme lo señalado, lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, segundo párrafo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla en sus diversos 51, párrafo primero, 52, aplicados supletoriamente en términos del artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

***“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”***

De lo anterior, se desprende que al referirse que nadie podrá ser privado de sus posesiones, sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, se refiere entre otras formalidades, a una **notificación**.



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

*“ARTÍCULO 51. La notificación es el acto procesal mediante el cual los tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.*

*ARTÍCULO 52. Por su forma las notificaciones son:*

*I. Por lista;*

*II. Domiciliarias;*

*III. Personales;*

*IV. Por edictos; y*

*V. Por oficio.*

*ARTÍCULO 53. Deben firmar las actas de notificación, las personas que las practican y aquellas que las reciban...”*

Siendo así, el Código de Procedimientos Civiles establece que, la **notificación** es un acto jurídico procesal a través del cual se hace saber de forma legal, a una de las partes del juicio, el cumplimiento de un acto procesal o alguna resolución correspondiente a dicho juicio, siendo así, la notificación es una de las formalidades más importantes en el procedimiento, en éste, tienen participación dos sujetos, el órgano jurisdiccional que hará la notificación y el destinatario de la notificación que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos legales pertinentes.

Por lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que, si bien es cierto el sujeto obligado manifestó haber puesto a disposición del hoy recurrente el escrito con el contenido de la respuesta a la solicitud de acceso y que éste se negó a firmar por no estar de acuerdo con el mismo, también lo es que, el recurrente a su vez declaró no haber recibido respuesta, por lo que analizando el dicho y las constancias ofrecidas por ambas partes, se tiene como resultado que, no hay constancia fehaciente que acredite la entrega de la información, ya que no obra en autos la firma autógrafa de conformidad por parte del recurrente.



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

Para robustecer lo anterior, es menester precisar que siendo uno de los requisitos para recibir una solicitud de acceso a la información, de conformidad con la fracción II del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el señalar domicilio o medio para recibir información o notificaciones; debe indicarse que el recurrente al momento de presentar su solicitud, en su escrito señaló el domicilio ubicado en la calle dieciséis de septiembre colonia centro en el municipio de Altepexi, Puebla, solicitando que la información materia del presente asunto le fuera entregada por escrito; por lo que el sujeto obligado debió, para acreditar que entregó la información correspondiente a la solicitud de acceso, presentada por el hoy recurrente, en tiempo y forma y teniendo el antecedente de la negación por parte del solicitante para firmar de recibido, debió haber notificado la respuesta en el domicilio señalado por éste, con las cédulas y constancias correspondientes para acreditar legalmente que cumplió con su obligación,

Por lo anterior, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en cuanto a que no se dio respuesta a su solicitud de acceso. En este sentido y en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto reclamado, a efecto de que de que el sujeto obligado entregue al recurrente por escrito la información relativa a los ingresos y egresos que ha tenido el presidente municipal de Altepexi, Puebla, desde el inicio de su periodo hasta la fecha, así como la información a la que hizo referencia el solicitante sobre el recurso de los ramos treinta y tres y veintiocho, esto es:

*“En todo el periodo que lleva como Presidente Municipal de Altepexi, cuantas veces le ha llegado el recurso de los ramos 33 y 28”*



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017

Lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

*“ARTÍCULO 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información*

(...)

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se decreta **REVOCAR** el acto reclamado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que de que el sujeto obligado entregue al recurrente por escrito la información relativa a los ingresos y egresos que ha tenido el presidente municipal de Altepexi, Puebla, desde el inicio de su periodo hasta la fecha, así como la información a la que hizo referencia el solicitante sobre el recurso de los ramos treinta y tres y veintiocho, esto es:

*“En todo el periodo que lleva como Presidente Municipal de Altepexi, cuantas veces le ha llegado el recurso de los ramos 33 y 28”*

Lo anterior de conformidad con el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que establece:

*“ARTÍCULO 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información*



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017**

(...)

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

**TERCERO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Altepexi, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en



Sujeto  
Obligado:  
Recurrente:  
Ponente:  
Expediente:

**Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Altepexi, Puebla.  
\*\*\*\*\*.  
Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
150/PRESIDENCIA MPAL-  
ALTEPEXI-01/2017**

Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

**MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO